

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/69/2012

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICAAUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICOTERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "COMPROMISO POR EL
ESTADO DE MÉXICO"MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONASECRETARIAS: YURIANA BENITEZ
JARAMILLO y RUTH RANGEL VALDES.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de marzo de dos mil trece.

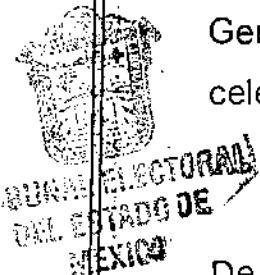
VISTOS para resolver los autos del expediente RA/69/2012, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática; en contra de la resolución recaída al procedimiento de propaganda identificado con el número de expediente TENAN/CCPEMEX/PRD-GGG/190/2012/06, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de octubre de dos mil doce; y

RESULTANDO

De los hechos narrados por los recurrentes, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a). Mediante sesión pública solemne celebrada el dos de enero de dos mil doce, de conformidad con el artículo 139 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,



dio inicio al proceso electoral para renovar a los Diputados integrantes de la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México.

b). La Coalición "Compromiso por el Estado de México" el día doce de junio del mismo año, presentó denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática y de Gabriel Gallegos García por presuntas violaciones a los artículos 159 del Código Electoral del Estado de México y 14 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

II. Acto impugnado. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciocho de octubre de dos mil doce, aprobó la resolución del expediente TENAN/CCPEMEX/PRD-GGG/190/2012/06, en la que se impuso a Gabriel Gallegos García, una sanción consistente en una amonestación, al considerar que se promocionó como candidato, sin tener formalmente dicha calidad.

III. Presentación del escrito de apelación. Inconforme con esa determinación, el veintidós de octubre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, promovió recurso de apelación ante la autoridad responsable.

IV. Trámite ante la autoridad electoral responsable. Mediante acuerdo de recepción del recurso de apelación, la autoridad responsable, procedió a registrar y formar el expediente, haciendo pública su presentación; así mismo, dentro del término de ley, rindió el informe circunstanciado que a su parte corresponde.

VI. Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. La oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, recibió el oficio número IEEM/SEG/15793/2012, el veintisiete de octubre de dos mil doce, signados por el Secretario Ejecutivo General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el que se recibió el expediente formado con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

0002

a). **Radicación y registro.** Por acuerdo de la misma fecha, se ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/69/2012**, procediendo a su sustanciación, y se designó por razón de turno, como ponente del expediente citado, a la magistrada Luz María Zarza Delgado para formular el proyecto de sentencia.

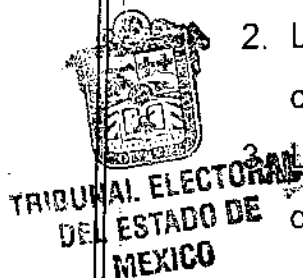
b). **Requerimiento.** Por acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil doce, este órgano jurisdiccional realizó requerimiento al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que remitiera la siguiente documentación:

1. Los acuerdos recaídos en el expediente de queja **TENAN/CCPEMEX/PRD-GGG/190/2012/06**, de fechas veinticuatro de junio, cuatro y veintisiete de julio, todos de dos mil doce.
2. La versión estenográfica de la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintiuno de julio de dos mil doce.
3. Los discos compactos a que se refiere en el capítulo de desahogo de pruebas en el expediente de queja antes señalado.

El referido requerimiento fue debidamente cumplimentado el veintinueve del mismo mes y año.

c). **Primer retorno:** Mediante proveído de once de enero de dos mil trece, se ordenó la remisión del expediente del recurso de apelación que se resuelve al magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos previstos en el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que el día nueve del mismo mes y año, la magistrada ponente, anunció a este órgano jurisdiccional la separación a su cargo.

d). **Segundo retorno:** Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil trece, se ordenó la remisión del expediente del recurso de apelación que se resuelve al magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para los efectos establecidos en el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que el día seis de marzo del presente año, el magistrado ponente, anunció a este órgano jurisdiccional la separación del cargo.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

0004

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia: El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 1º, 3º párrafo primero, 282, 289 fracción I, 300, 301 fracción II, 302 *bis* fracción II; y 342 del Código Electoral del Estado de México; al tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Legitimación y personería: El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos de lo previsto en los artículo 302 bis, fracción II, inciso a) y 305, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un partido político, específicamente el Partido de la Revolución Democrática.

El Partido de la Revolución Democrática promueve a través de **Mario Enrique del Toro**, quien cuenta con personería para hacerlo, en su carácter de representante propietario del partido político mencionado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la cual se le tiene por reconocida, toda vez que consta en autos la copia certificada de su acreditación, por lo cual queda cumplimentada la fracción III, del artículo 311 del código citado.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por ser preferente, y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se avoca al análisis de ellas, conforme al artículo 1 de la ley de la materia en el Estado de México, y a la Jurisprudencia Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, que a la letra dice:

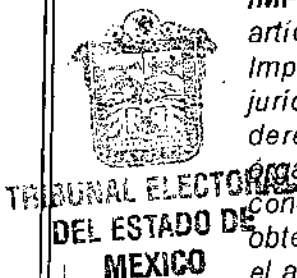
"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO".
Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe de examinar con antelación y de oficio la procedencia de los Recursos de apelación e inconformidad con independencia de que sea alegado o no por las partes."

De esta manera, este órgano jurisdiccional considera que en el caso en estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 317, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, en atención a que el Partido de la Revolución Democrática carece de interés jurídico directo y difuso para promover el presente medio de impugnación.

Para una comprensión de lo anterior, es menester señalar que el interés jurídico directo se actualiza cuando el justiciable en su escrito de demanda se duele de la vulneración de algún derecho sustancial y a la vez, argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución controvertido, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

El criterio mencionado ha sido sostenido por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 7/2002, consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y tres de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el



¹ Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto".

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente, por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

De modo que para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Ahora bien, relativo al interés difuso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los partidos políticos, definidos constitucionalmente como entidades de interés público, pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos, y no solo cuando se trata de la afectación directa a algún derecho del partido político.

Ello, puesto que la protección de los intereses difusos surge con el propósito de que se salvaguarden derechos colectivos de comunidades amorfas que por su indefinición no cuentan con mecanismos legales a su alcance para defender la titularidad de los mismos.

En consecuencia, en el caso de la materia electoral, la creación de las acciones tuitivas de intereses difusos tiene su origen en la protección de los valores fundamentales de la democracia representativa, los cuales se sustentan en el sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía, a través de los procesos electores respectivos y sobre los cuales la ley no confiere a los ciudadanos alguna acción jurisdiccional para la defensa de esos intereses, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos.

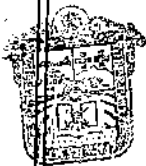


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, al no establecerse mecanismos a través de los cuales los ciudadanos puedan proteger los aludidos intereses, son los partidos políticos los entes legitimados para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto a instituciones de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover a los ciudadanos a los cargos de elección popular en procesos democráticos.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la actualización del interés difuso o colectivo que corresponde a los partidos políticos deben actualizarse los elementos siguientes:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado), susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.
3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.
4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos.



5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones su objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En el caso concreto, al Partido de la Revolución Democrática no le asiste ninguno de los intereses analizados para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dentro del procedimiento administrativo sancionador TENAN/CCPEMEX/PRD-GGG/190/2012/06 de dieciocho de octubre de dos mil doce, en la que se determinó:

PRIMERO: SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA presentada por Raymundo Ibarra López y Laura Magdalena Cazas López, en representación de la coalición "Compromiso por el Estado de México", respecto de los hechos atribuidos al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por la utilización y difusión de propaganda electoral consistente en una pinta y una vinilona, así como la participación en un evento político, que en dicho de la quejosa constituían violaciones a los artículos 159, del Código Electoral del Estado de México, y 14 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México; y por cuando hace al ciudadano **GABRIEL GALLEGOS GARCÍA**, únicamente por la utilización y difusión de la propaganda electoral señalada.

SEGUNDO: Se declara FUNDADA la denuncia de mérito, por lo que respecta al ciudadano **GABRIEL GALLEGOS GARCÍA**, por promocionarse en un evento público, sin tener formalmente la calidad de candidato; actualizándose la hipótesis contenida en los artículos 159, del Código Electoral del Estado de México, y 14 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México; imponiéndose en consecuencia una amonestación al citado ciudadano, en términos de lo razonado en esta resolución".

Lo anterior es así, porque la resolución combatida no le depara ningún perjuicio real y directo a su esfera de derechos, puesto que el partido político impugnante, si bien formó parte del procedimiento administrativo sancionador como denunciado, a éste no le fue fincada ningún tipo de responsabilidad administrativa por los hechos denunciados, y en consecuencia, no fue sujeto de sanción, por lo que con la emisión de dicha resolución no se menoscabaron de manera inmediata sus derechos.

Ello porque la autoridad administrativa electoral no contó con los elementos necesarios para determinar la participación del partido actor en los hechos tildados de ilícitos, razón por la cual se absolvió al ente político de

responsabilidad administrativa derivada de los hechos denunciados; situación que no aconteció con el también denunciado Gabriel Gallegos García, en virtud de que la autoridad administrativa, a diferencia del partido político, estimó que sí existían las probanzas precisas para comprobarle la responsabilidad sobre los hechos motivo de queja, y sobre ello determinó la sanción correspondiente, la cual se circunscribió a una amonestación.

Dicha circunstancia pone de relieve que el único perjudicado de manera directa con la determinación de la autoridad administrativa electoral, es el ciudadano Gabriel Gallegos García y no el Partido de la Revolución Democrática, ya que a aquél sí se le fincó responsabilidad y se le impuso una amonestación; efectuándose con ello, un menoscabo real e inmediato en su esfera de derechos.

De manera que al partido actor no le asiste interés jurídico directo para impugnar la resolución de dieciocho de octubre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que tampoco se configura el interés difuso o colectivo que puede ejercer el partido político como ente de interés público para controvertir la resolución que se pretende impugnar.

La afirmación anterior obedece a que el Partido de la Revolución Democrática no promueve el presente medio de impugnación en defensa de un interés público, sino del interés particular del ciudadano Gabriel García Gallegos, de ahí que no se surte el requisito de procedibilidad contenida en la fracción IV del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior porque la resolución controvertida sólo afecta el interés particular del ciudadano en mención, ya que la autoridad responsable determinó declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra por la violación a lo dispuesto el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México y 14 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral, situación que no afecta al interés público o general de la sociedad, sino solo el interés particular de Gabriel García Gallegos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además de ello, dicha premisa se sustenta en la circunstancia de que en el presente asunto no concurren los elementos necesarios para aseverar que el partido político actor está deduciendo una acción tuitiva, en atención a que:

1. En el medio de impugnación no se están salvaguardando derechos que correspondan a una comunidad amorfa carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones; por el contrario, se está defendiendo un derecho particular, es decir, el de Gabriel García Gallegos, ya que fue a éste al que la autoridad administrativa encontró responsable de los hechos denunciados.

En este sentido, al configurarse una afectación directa al acervo jurídico de Gabriel García Gallegos, se patentiza la inexistencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección a intereses comunes, puesto que la protección del interés perjudicado es real e inmediata de la esfera de derechos del citado ciudadano.

De manera que, en el caso de que este órgano jurisdiccional considerara fundada la pretensión del actor, dicho fallo no beneficiaría a intereses comunes, sino favorecería únicamente al afectado directamente por la resolución impugnada, al revocarse la sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral.

Circunstancia que pone de manifiesto que los derechos que intenta proteger el partido político con la instauración del presente recurso de apelación, no son de los denominados difusos o de clase, sino que entrañan el cobijo del interés particular del sancionado.

2. El acto de autoridad que se impugna no es susceptible de contravenir disposiciones o principios o jurídicos tuitivos en perjuicio inescindible para los componentes de una comunidad amorfa; en tanto que con la resolución combatida no se perjudican derechos distintos a los que corresponden a Gabriel García Gallegos que originen la posibilidad de que algún partido político como ente de interés público pueda ejercitar una acción tuitiva.



3. En el caso en estudio, la legislación electoral local sí confiere acciones personales y directas del ciudadano al que de manera directa y real le perjudica la resolución combatida.


En este sentido, el sancionado se encontraba en aptitud de promover el medio de impugnación correspondiente ante esta instancia jurisdiccional a través del cual, habría podido conseguir la restitución del derecho que posiblemente haya sido transgredido.

Situación que en el caso no acontece, puesto que el sujeto sancionado a pesar de contar con los medios procesales idóneos para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México no ejerció su derecho de acceso a la jurisdicción, sin que el mismo pueda corresponder al partido político impugnante, ya que como se argumentó, éste no es quien sufre la lesión directa derivada de la emisión de la resolución combatida ni está deduciendo una acción que tenga como objeto proteger a la colectividad.

4. A pesar de que la ley permite que los partidos políticos puedan ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, en el asunto en examen no se trata del ejercicio de este tipo de acciones, sino de la protección a un interés particular.

5. Si bien los partidos políticos son entes públicos que tienen respaldo claro en la legislación vigente para ejercitar actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, en el caso concreto, el Partido de la Revolución Democrática con el presente medio de impugnación no puede acoger la protección de los intereses de una comunidad afectada, puesto que ésta no existe, en razón de que el perjuicio producido por la determinación de la responsable sólo afecta a un interés particular y no a una comunidad dispersa.

De ahí que, si la pretensión del partido impugnante es revocar la resolución del Instituto Electoral del Estado de México con el objeto de eliminar la sanción impuesta al ciudadano Gabriel García Gallegos es inconcuso que el objeto de la demanda interpuesta no está dirigido a salvaguardar derechos de la colectividad sino intereses de un ciudadano en particular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por tanto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el partido político recurrente carece de interés jurídico directo y difuso para interponer el recurso que se resuelve, pues controvierte una resolución que no afecta directamente a algún derecho sustancial de éste, ni promueve alguna acción colectiva, de grupo o difusa, en defensa del interés público.

Conclusión que se encuentra fortalecida con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver en el recurso de apelación **SUP-RAP-257/2012** el seis de junio de dos mil doce, determinando que:

"SEGUNDO: Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, por su notoria improcedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del mencionado artículo, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a que se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

En este particular, la Sala Superior considera que el recurso de apelación, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es notoriamente improcedente por falta de interés jurídico del recurrente.

Lo anterior es así, al considerar que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se surte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante.

Si se satisface lo anterior, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cuarenta y siete de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral". Volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes: "(Se transcribe)"

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

0013

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado que los partidos políticos, definidos constitucionalmente como entidades de interés público, pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos, y no solo cuando se trata de la afectación directa a algún derecho del partido político; sin embargo, en el particular tal situación no se actualiza.

Lo anterior es así, porque el Partido Acción Nacional controvierte la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que, por una parte, determinó declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Brenda Velázquez Valdez, en su carácter de diputada local en el Estado de Nuevo León, por la violación a lo dispuesto en el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, dar vista al Congreso de la citada entidad federativa y, por otra parte, declararlo infundado respecto del partido político ahora recurrente.

A juicio de esta Sala Superior, el Partido Acción Nacional no promueve una acción en defensa del interés público, sino que se trata de la defensa del interés particular de la ciudadana Brenda Velázquez Valdez, por lo que no cumple el requisito de procedibilidad consistente en tener interés jurídico para promover el medio de impugnación electoral.

Así es, la resolución controvertida sólo afecta el interés particular de la servidora pública mencionada, ya que la autoridad responsable determinó declarar fundado el procedimiento especial sancionador iniciado en su contra por la violación a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional y, en consecuencia, dar vista al Congreso del Estado de Nuevo León, situación que no afecta al interés público o general de la sociedad, sino solo el interés particular de la mencionada servidora pública.

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el partido político recurrente carece de interés jurídico para interponer el recurso que se resuelve, pues controvierte una resolución que no afecta directamente a algún derecho sustancial del actor, ni promueva alguna acción colectiva, de grupo o difusa, en defensa del interés público.

En consecuencia, procede desechar la demanda presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación, interpuesto por el Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución CG311/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral".

Como se muestra, en el precedente citado, la máxima instancia jurisdiccional electoral, resolvió sobre similares premisas, en tanto que al

igual que en el caso que se resuelve en el presente medio de impugnación local:

- Los sujetos denunciados en el procedimiento especial sancionador lo son un partido político y una diputada local
- La autoridad administrativa electoral determinó absolver al partido político de los hechos denunciados y fincar responsabilidad administrativa con su respectiva sanción a la diputada local
- En contra de dicha determinación el partido político denunciado interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- Ésta determinó que el partido político apelante carecía de interés jurídico directo y difuso para controvertir la resolución emitida por el Instituto Federal Electoral, en la que se sancionó a la ciudadana Brenda Velázquez Valdéz, en tanto que a consideración del órgano resolutor no se configuraba una acción tuitiva de interés difuso



En este contexto, ante la similitud entre ambos asuntos, este órgano jurisdiccional estima que, el precedente en cita tiene aplicación al caso que se resuelve, bajo la premisa de la falta de interés jurídico directo y difuso del Partido de la Revolución Democrática para impugnar la sanción impuesta al ciudadano Gabriel García Gallegos, en atención a que no sufre un perjuicio directo, ni protege intereses comunes de la sociedad.

Sin que obste a lo razonado la jurisprudencia que lleva por rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA."**², en el entendido de que si bien ésta se encuentra dirigida a dotar de interés jurídico a los partidos políticos para impugnar una resolución derivada de un procedimiento administrativo sancionador electoral, éste se actualiza siempre y cuando la resolución afecte intereses que pertenecen a una comunidad amorfa y no a derechos particulares.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el número 3/2007. Págs. 32 y 33.

Dicha afirmación deriva del contenido de la jurisprudencia citada en la cual se destaca que los partidos políticos al tener el carácter de entidades de interés público pueden controvertir las determinaciones derivadas de un procedimiento administrativo sancionador con independencia de que formen parte de dicho procedimiento, en virtud de que a través de la acción correspondiente pueden deducir acciones en beneficio del interés público, difuso o de clase en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.

Es decir, la jurisprudencia en cita refiere la posibilidad de que los partidos políticos representen los intereses de una comunidad dispersa cuando los derechos que corresponden a ésta puedan afectarse con la determinación adoptada por la autoridad administrativa en un procedimiento sancionador electoral, sin que dicha facultad sea ilimitada para promover acciones tendientes a la protección de intereses particulares, puesto que ello produciría la desviación de la salvaguarda de los intereses difusos.

Aunado a ello es importante destacar que los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia aludida, devienen de asuntos de diversa índole jurídica a la que en el presente medio de impugnación se resuelve, en virtud de que en los mismos:

- Los recurrentes lo fueron partidos políticos que no habían sido parte del procedimiento administrativo sancionador del cual derivó el acto controvertido.
- La autoridad administrativa electoral resolvió declarar infundadas las quejas al no fincar responsabilidad a los denunciados; por lo que éstos no resintieron perjuicio directo a la esfera de sus derechos.
- Los intereses que los partidos políticos recurrentes estaban deduciendo, sí tenían el carácter de difusos, en razón de que al no haberse fincado responsabilidad el ente político actor, consideraba que la autoridad administrativa electoral dejó de proteger los principios rectores de la materia, no en perjuicio del denunciante, sino de la colectividad.



Por lo anterior, este tribunal considera que la jurisprudencia en mención no es aplicable al caso que nos ocupa, debido a que el partido político recurrente sí formó parte del procedimiento administrativo sancionador al ser uno de los denunciados; la autoridad administrativa electoral determinó fundar la queja y sancionar a Gabriel García Gallegos mas no al partido denunciado; con la interposición de la demanda por parte del partido político no se están salvaguardando intereses difusos o de clase, sino que se está deduciendo una acción directa en beneficio de un particular que tenía la posibilidad de controvertir la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del recurso de apelación contemplado en el artículo 302 bis, fracción II del Código Electoral del Estado de México³.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en la fracción IV, del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México procede **desechar la demanda** presentada por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 282, 289 fracción I, 300, 301 fracción II, 302 bis fracción II, inciso a) 304, 305, fracción I, inciso b) 311, 319, 326, 327, 328, 333, 337, 339 y 342 del Código Electoral vigente en esta entidad federativa, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha la demanda** presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y a los partidos políticos que conformaron la Coalición Compromiso por el Estado de México; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; fíjese copia íntegra de la ejecutoria en los estrados y publíquese en el portal electrónico de este Tribunal.

³ Recurso de Apelación RA-01-2010 y sus acumulados RA-02-2010 y RA-03-2010.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil trece, aprobándose por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Jorge E. Muciño Escalona
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Raúl Flores Bernal
MAGISTRADO

MAGISTRADO

RAÚL FLORES BERNAL

Crescencio Valencia Juárez
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

José Antonio Yaladez Martín
JOSÉ ANTONIO YALÁDEZ MARTÍN



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**